

AUTO N. 09274

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el fin de verificar el cumplimiento al requerimiento SDA 2016EE105956 del 27 de junio de 2016 y el radicado 2017ER36458 del 21 de febrero de 2017, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, efectuó visita de verificación el día 21 de febrero de 2018, a las instalaciones de la sociedad **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL CAFETERA DE CUNDINAMARCA – COODECAFEC LTDA**, con NIT 830090449 – 9, ubicada en la Carrera 32 N. 9- 48 en el barrio Pensilvania de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, a fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 04491 del 19 de abril de 2018**.

Que, posteriormente y a través del radicado 2019ER17046 del 23 de enero de 2019, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realiza nueva visita de verificación el día 20 de junio de 2019, a las instalaciones de la sociedad **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL CAFETERA DE CUNDINAMARCA – COODECAFEC LTDA**, con NIT 830090449 – 9, ubicada en la Carrera 32 N. 9- 48 en el barrio Pensilvania de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, encontrando que persisten los incumplimientos en materia de emisiones

atmosféricas y por ello se expide el **Concepto Técnico No. 15447 del 11 de diciembre de 2019.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 04491 del 19 de abril de 2018**, señalando lo siguiente:

(...) **5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

El establecimiento se ubica en un predio de 3 niveles dedicado totalmente para la actividad Industrial, cuenta con un horno de Tostión que funciona con gas natural, el proceso cuenta con un extractor que llega a un ciclón para la sedimentación de material particulado, a su vez tiene un ducto que desfoga aproximadamente a 17 metros del nivel del suelo tiene plataforma y puertos de muestreo, no ha demostrado si la altura garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.

Afirman que cuentan con un filtro de retención de partículas, sin embargo, no es posible evidenciar la existencia, no muestran factura de compra ni soporte de mantenimiento. La capacidad utilizada de la tostadora es de 210 kg/bache de 30 mm se trabaja 8 horas hay una hora de calentamiento y una hora de enfriamiento y, stand by a la hora de almuerzo, una producción total de 2100 Kg/semanal aproximadamente.

Cuenta con una Tolva de enfriamiento la cual tiene un sistema de extracción para la liberación de aire caliente este ducto llega inicialmente a un ciclón y de allí sale a un ducto que desfoga aproximadamente a 17 m del nivel del suelo.

La Tolva de precalentamiento cuenta con un ducto que se eleva 17 metros del nivel del suelo, el calor que llegue aquí viene del proceso de Tostión. No tiene sistema de control ni extractor, en el momento no se está usando.

El proceso de molienda se desarrolla en el molino de manera confinada no cuenta con sistema de extracción ni ductos ni sistemas de control y tampoco los no requiere. No se ha realizado estudio de emisiones.

(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

La sociedad COODECAFEC LTDA representada legalmente por el señor MILTON EDUARDO PEREZ, desarrolla actividades de Tostión y enfriamiento, las cuales generan material particulado, olores y gases, el manejo que la sociedad da a estas fuentes, se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	TOSTIÓN	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	SI	Se evidencia un área específica y confinada para desarrollar del proceso
Posee sistemas de extracción de emisiones para para los procesos.	SI	Posee sistema de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones	SI	Posee un sistema de ciclón para el control de material particulado.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	NO	No ha demostrado si la altura del ducto da una adecuada

PROCESO	TOSTIÓN	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
		dispersión de las emisiones generadas.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	NO	No se evidencia labores en el espacio publico
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	NO	No se perciben olores fuera de la sociedad.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el horno de Tosti3n, posee un cicl3n como sistema de control para retener el material particulado que se genera en el proceso, sin embargo, no ha realizado estudio de emisiones con el fin de demostrar si la altura garantiza la adecuada dispersi3n de las emisiones.

PROCESO	ENFRIAMIENTO	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	SI	Se evidencia un área específica y confinada para desarrollar del proceso
Posee sistemas de extracci3n de emisiones para para los procesos.	SI	Se evidencia un sistema de campana y de extracci3n.
Posee dispositivos de control de emisiones	SI	Cuenta un sistema de enfriamiento y un filtro de carb3n activado como sistema de control.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersi3n.	SI	La altura del ducto garantiza la adecuada dispersi3n de las emisiones.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	NO	No se evidencia labores en el espacio publico
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	NO	No se perciben olores fuera de la sociedad.

El sistema de enfriamiento se desarrolla dentro del establecimiento en un 3rea completamente cerrada, cuenta con un sistema de extracci3n para la liberaci3n de aire,

caliente este ducto llega inicialmente a un ciclón para la retención de material particulado y de allí sale a un ducto que desfoga aproximadamente a 17 m del nivel del suelo, con lo cual se da un adecuado manejo a las emisiones de olores y material particulado.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

11.2. La sociedad COODECAFEC LTDA representada legalmente por el señor MILTON EDUARDO PEREZ, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad industrial.

11.3. La sociedad COODECAFEC LTDA representada legalmente por el señor MILTON EDUARDO PEREZ, cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que la fuente Horno de Tosti3n, posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de Tosti3n que favorezca la dispersi3n de las mismas.

11.4. La sociedad COODECAFEC LTDA representada legalmente por el señor MILTON EDUARDO PEREZ, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de desfogue del Tostador cuenta con los puertos y la plataforma de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

11.5. La sociedad COODECAFEC LTDA representada legalmente por el señor MILTON EDUARDO PEREZ, no ha demostrado cumplimiento de los límites de emisi3n para el proceso de Tosti3n, establecidos en el artículo 9 de la resoluci3n 6982 de 2011 mediante un estudio de emisiones atmosféricas, en el cual se monitoreen los parámetros de Material Particulado e Hidrocarburos Totales (HCT)

11.6. La sociedad COODECAFEC LTDA representada legalmente por el señor MILTON EDUARDO PEREZ no ha demostrado cumplimiento de los límites de emisi3n de la fuente horno de Tosti3n, establecidos en el artículo 4 de la resoluci3n 6982 de 2011 mediante un estudio de emisiones atmosféricas, en el cual se monitoree el parámetro de Óxidos de Nitr3geno (NOx).

11.7. La sociedad COODECAFEC LTDA representada legalmente por el señor MILTON EDUARDO PEREZ, no ha demostrado cumplimiento de la altura mínima de descarga del ducto del Horno Tostador, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

11.8. La sociedad COODECAFEC LTDA representada legalmente por el señor MILTON EDUARDO PEREZ, no ha dado cumplimiento con el Artículo 79 de la Resolución 909 de 2008 y el Artículo 20 de la Resolución 6982 del 2011, al no contar con un Plan de Contingencia para los sistemas de control instalados en los procesos de Tosti3n y de enfriamiento, que debe ser aprobado por esta Secretaria, el cual debe estar ajustado a lo establecido en el Protocolo para el Control de la Contaminaci3n Atmosférica Generada por

Fuentes Fijas, última versión, adoptado por la Resolución 2153 del 2010 del Ministerio de Ambiente.

11.9. La sociedad COODECAFEC LTDA representada legalmente por el señor MILTON EDUARDO PEREZ, no dio cabal cumplimiento al requerimiento No. 2016EE105956 del 27/06/2016, según lo evaluado en el numeral 7 del presente concepto técnico.

(...)”

- Que por otro lado el **Concepto Técnico No. 15447 del 11 de diciembre de 2019**, indica:

“(…) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La sociedad se ubica en un predio de 3 niveles dedicado totalmente para la actividad Industrial, recientemente se realizó la instalación de una maquina trilladora la cual opera con energía eléctrica, en esta máquina se realiza la remoción y recolección de cascarilla, para luego pasar el café a proceso de clasificación. Se evidencia que la unidad cuenta con un sistema de extracción el cual recolecta el material removido en una caneca debidamente sellada, dicho contenedor se vacía a diario.

En materia de fuentes fijas de combustión externa, se identificó que la sociedad cuenta con un horno de tostión con capacidad de 280 kg, el cual funciona con gas natural; El proceso está conectado un ducto que desfoga aproximadamente a 12 metros de altura, contados desde el nivel del suelo, tiene plataforma y puertos de muestreo, sin embargo según lo indicado en el desarrollo de la visita técnica aún no se ha realizado estudio de emisiones por lo tanto no ha demostrado si la altura garantiza la adecuada dispersión de los gases generados.

Por otra parte, se evidenció que la empresa cuenta con un segundo horno de tostión con capacidad de 10 kg, el cual funciona con gas propano, sin embargo dicha fuente aún no está en operación, se encuentra en proceso de ensamble y aun se realizan pruebas.

Posterior al proceso de tostión, el café es recolectado en una Tolva de enfriamiento la cual tiene un sistema de extracción para la liberación de aire caliente, esta se realiza por un ducto que desfoga aproximadamente a 12 m del nivel del suelo.

El proceso de molienda se desarrolla en el molino de manera confinada no cuenta con sistema de extracción ni ductos, o sistemas de control y tampoco los requiere. Finalmente, el grano de café, o el insumo molido son empacados y almacenados para su entrega a los clientes mayoristas.

6 . REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





Fotografía No. 3 Trilladora



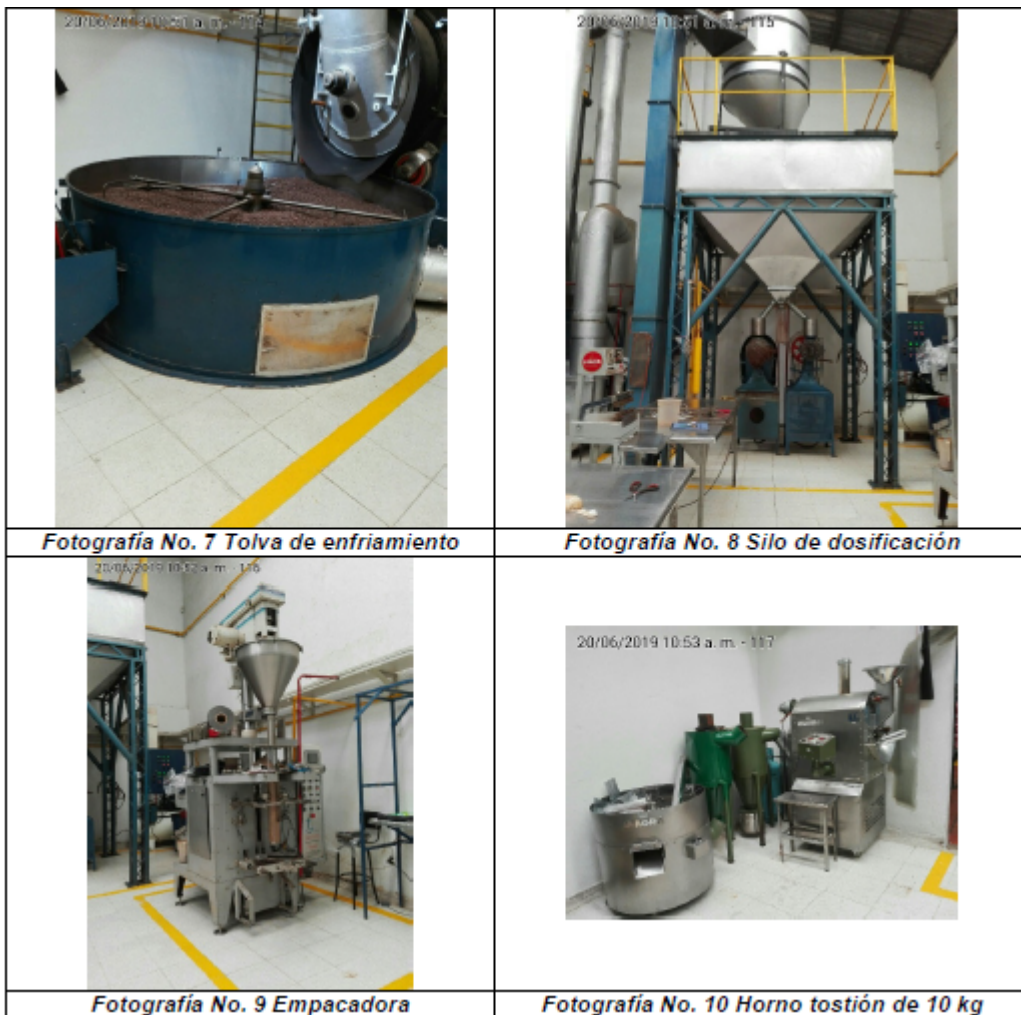
Fotografía No. 4 Clasificación



*Fotografía No. 5 Tolva de
precalentamiento*



Fotografía No. 6 Horno tostión de 280 kg



(...)

9.FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de Trillado de café, el cual es susceptible de generar material particulado, el manejo que la sociedad da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARAMETROS A EVALUAR	Trillado de café	
	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	Si	La unidad posee sistemas de extracción.
Posee dispositivos/sistemas de control de emisiones	No aplica	La unidad no requiere sistemas de control de emisiones.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	Si	La unidad tiene ducto, pero el mismo está dirigido a un contenedor cerrado para recolección de la cascarilla.
Se perciben olores al exterior del predio	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de este proceso.

La sociedad da un manejo adecuado del material particulado generado en el proceso de trillado de café, por cuanto la actividad se realiza en un área debidamente confinada, de igual manera cuenta con un ducto de desfogue el cual está conectado al sistema de extracción e inmediatamente se recolecta la cascarilla removida, esta es dirigida por el mismo ducto a un tanque totalmente sellado. De acuerdo a lo indicado por la persona que atendió la visita, el tanque es vaciado en las noches al final de la jornada laboral y el material se almacena en bultos para ser vendido posteriormente.

Cabe resaltar que el proceso de trillado inicio en el mes de abril del año en curso, y de acuerdo a lo señalado en la visita su operación es alterna, dependiendo de la materia prima que ingrese, aun no se conoce la capacidad total del equipo.

En las instalaciones se realiza el proceso de tostión de café, en el cual se generan olores y gases, el manejo que la sociedad da a estas emisiones, se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARAMETROS A EVALUAR	Tostión de café	
	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.

Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	Si	La tostadora posee sistemas de extracción.
Posee dispositivos/sistemas de control de emisiones	No aplica	La unidad no cuenta dispositivo de control de emisiones y no se requiere técnicamente de su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No*	Si bien la altura del ducto es representativa, la sociedad No ha demostrado si la altura del ducto da una adecuada dispersión de las emisiones generadas.
Se perciben olores al exterior del predio	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.

**Por error de transcripción en el acta se indicó que el acta, que la altura del ducto cumple con la condición de altura.*

La sociedad no ha garantizado que da un manejo adecuado de las emisiones generadas en el proceso de tuestión de café, por cuanto a la fecha de ejecución del presente concepto técnico no ha presentado el estudio de emisiones con base en el cual se pueda determinar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de desfogue de la tostadora de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

En las instalaciones se realiza el proceso de enfriamiento, posterior a la tuestión de café, en el cual se generan olores y gases, el manejo que la sociedad da a estas emisiones, se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Enfriamiento	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	Si	La tolva de enfriamiento posee sistemas de extracción.
Posee dispositivos/sistemas de control de emisiones	No aplica	La unidad no cuenta dispositivo de control de emisiones y no se requiere técnicamente de su implementación.
La altura del ducto garantiza	Si*	La unidad cuenta ducto para desfogue

Página 15 de 16

una adecuada dispersión		de emisiones.
Se perciben olores al exterior del predio	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.

**Por error de escritura en el acta quedo registrado que la tova de enfriamiento no cuenta con ducto de desfogue.*

El sistema de enfriamiento se desarrolla dentro de la sociedad en un área completamente cerrada, cuenta con un sistema de extracción para la liberación de aire caliente este ducto desfoga aproximadamente a 17 m del nivel del suelo, con lo cual se da un adecuado manejo a las emisiones de olores y material particulado.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

11.2. La sociedad COOPERATIVA DEPARTAMENTAL CAFETERA DE CUNDINAMARCA LTDA, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad industrial.

(...)

11.5. La sociedad COOPERATIVA DEPARTAMENTAL CAFETERA DE CUNDINAMARCA LTDA, no ha demostrado cumplimiento de los límites de emisión para el proceso de Tostión, establecidos en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011 mediante un estudio de emisiones atmosféricas, en el cual se monitoreen los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx), Material Particulado e Hidrocarburos Totales (HCT)

11.6. La sociedad COOPERATIVA DEPARTAMENTAL CAFETERA DE CUNDINAMARCA LTDA, no ha demostrado cumplimiento de la altura mínima de descarga del ducto del Horno Tostador, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

-Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)”*
(Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a preveer el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*“**ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos: “...1. **Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.**”

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.** (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 ibídem, establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 04491 del 19 de abril de 2018 y 15447 del 11 de diciembre de 2019**, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”*

“(…) ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

(…)

ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN. Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se registrarán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

(…)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) *Determinación de la altura del punto de descarga.* La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(…)

Artículo 20. Control de Variables. Aquellos procesos e instalaciones que utilicen biomasa como combustible en sus procesos de combustión deberán controlar las siguientes variables: porcentaje en peso de humedad de la biomasa, temperatura de los gases de chimenea y poder calorífico de la biomasa (en base seca).

(…)”

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”

*“(…) **Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea.** Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.*

(…)”

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento de normas de carácter ambiental según lo preceptuado de forma general en los artículos 4, 9, 17 y su Parágrafo primero y 20 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, así como el incumplimiento al requerimiento 2016EE105956 del 27 de junio de 2016, por parte de **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL CAFETERA DE CUNDINAMARCA – COODECAFEC LTDA**, con NIT 830090449 – 9, ubicada en la Carrera 32 N. 9- 48 en el barrio Pensilvania de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, toda vez que en el desarrollo de su actividad económica no da un adecuado manejo de las emisiones generadas, no cumple con límites de emisión para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx), Material Particulado e Hidrocarburos Totales (HCT) para el proceso de Tostión y no ha demostrado cumplimiento de la altura mínima de descarga del ducto del Horno Tostador.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL CAFETERA DE CUNDINAMARCA – COODECAFEC LTDA**, con NIT 830090449 – 9, ubicada en la Carrera 32 N. 9- 48 en el barrio Pensilvania de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL CAFETERA DE CUNDINAMARCA – COODECAFEC LTDA**, con NIT 830090449 – 9, ubicada en la Carrera 32 No. 9- 48 en el barrio Pensilvania de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo a la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL CAFETERA DE CUNDINAMARCA – COODECAFEC LTDA**, con NIT 830090449 – 9 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 3 No. 3-01 Sasaima Cundinamarca (según RUES), correo electrónico gerencia@coodecafec.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- Al momento de la notificación, se hará entrega de copia simple digital y/o físico de los **Conceptos Técnicos Nos. 04491 del 19 de abril de 2018 y 15447 del 20 de junio de 2019.**

ARTÍCULO CUARTO. El expediente **SDA-08-2018-1268**, estará a disposición de la parte interesada, en la oficina de expediente de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

